



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 171-2018-GM/MPMN

Moquegua, **07 MAYO 2018**

VISTO:

El Informe Legal N° 262-2018/GAJ/MPMN, de fecha 04 de mayo de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 013558, de fecha 23 de abril de 2018, interpuesto por **LENY BENITO VIZCARRA CORI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^{o1} señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".* Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^{o2}, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".* Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: *"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: *"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...), en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 210°, numeral 210.1, señala: *"210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";* y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: *"216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de*

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.

² Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018, se advierte que ha sido notificado al administrado, en fecha 12 de abril de 2018, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente; y, mediante Expediente N° 013558, de fecha 23 de abril de 2018, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG. El administrado en su recurso de apelación, entre otros argumentos básicamente señala que: "(...) La resolución impugnada se pronuncia sobre dos asuntos que no tienen ninguna relación de conexión entre ellos: se pronuncia sobre un pedido que he realizado en un procedimiento coactivo, en el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano no tiene competencia. Se pretende redimir un procedimiento concluido, esto es, la imposición de una multa que fue formalizada mediante Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, la cual di cumplimiento mediante el pago de la multa impuesta en un monto ascendente a S/ 243.00 soles, mediante recibo N° 0167871 de fecha 21 de agosto de 2017, documento que no ha sido valorado. En el procedimiento administrativo sancionador que originó la imposición de multa no puede en esta instancia administrativa imponer una medida complementaria de demolición, puesto que el inicio del procedimiento administrativo fue la imposición de una multa por efectuar construcciones sin licencia y no se dispuso la medida de demolición. (...) El fundamento legal que invoca la resolución impugnada no es de aplicación el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, se refiere a errores materiales y numéricos; en cambio, este error es de procedimiento y vulnera el principio constitucional del debido proceso al cual están vinculados todos los poderes del Estado";

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "... cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."³ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁴, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁵. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁶ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁷. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁸;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones

³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

⁴ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁵ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

⁶ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁷ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁸ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados⁹. **El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.** Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)¹⁰. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión¹¹. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas¹². Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto¹³. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional¹⁴. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"¹⁵. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁶;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

⁹ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

¹⁰ CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

¹¹ LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

¹² Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

¹³ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

¹⁴ Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

¹⁵ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

¹⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra¹⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)¹⁸. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios¹⁹. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: “Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa²⁰;

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246° numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: “2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”; El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados²¹. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas²², entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados²³;

Que, es el caso, mediante Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resuelve declarar no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de marzo de 2018, que fuera formulado por el administrado mediante Expediente N° 009575 de fecha 15 de marzo de 2018, (...); Además, en su artículo segundo, se impone al administrado, una medida complementaria de Demolición de las construcciones efectuadas, por haber efectuado construcciones sin licencia municipal – ampliación en la parte del fondo del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 1077, del cercado de la ciudad de Moquegua, concediéndosele un plazo de quince (15) días hábiles para que por cuenta propia proceda a demoler las construcciones efectuadas materia de la presente, caso contrario se ejecutará la presente a cargo del Ejecutor Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 12.3 y 36 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; señalándose como argumentos, que por error de hecho, no se habría consignado la medida complementaria fijada en el Código N° 229, que sería la Demolición, en la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, señalando la aplicación del artículo 201.1 de la Ley N° 27444, que establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...);

Que, de autos se tiene, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, se le impone al administrado, una sanción pecuniaria de multa hasta por la suma de S/ 1,215.00 soles, por la infracción cometida del Código N° 229 “Por efectuar construcciones sin licencia municipal y remodelación de edificación, (...) acto administrativo, que habría quedado consentido y en consecuencia en calidad de cosa decidida, conforme se desprende de la constancia de fecha 05 de setiembre de 2017 que obra al reverso de la resolución en mención, quedando expedito para que

¹⁷ Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

¹⁸ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

²¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.

²² CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

²³ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en vía de ejecución se haga el cobro de la multa; En efecto, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de marzo de 2018, se resuelve dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva en contra del administrado, requiriéndosele el pago de la multa contenida en la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, (...), respecto a esta última resolución de ejecución coactiva, el administrado mediante Expediente N° 009575, de fecha 15 de marzo de 2018, solicita su nulidad, señalando que habría cumplido con el pago de la multa, (...), esto es, que el procedimiento administrativo sancionador habría culminado, al haber quedado en calidad cosa decidida la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAT/GM/MPMN, ingresándose a la etapa del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, a hora bien, para el presente caso, corresponde precisar lo siguiente: La Administración Municipal sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, y conforme a las atribuciones conferidas por Leyes N° 26979, 28165 y 28892, a través del Ejecutor coactivo ejerce a nombre de la Entidad las acciones de coerción respectivas para el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer generadas a favor de la Entidad, así como la de exigir el pago de una acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público, previa verificación de los requisitos de exigibilidad de la deuda coactivamente. Se considera deuda exigible conforme a lo previsto en el artículo 9° TUO de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento. Este procedimiento se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los auxiliares coactivos. El Ejecutor es el titular del Procedimiento. Ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Su cargo es indelegable, conforme lo establece expresamente el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, concordante con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo N° 069-2003-EF;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 26-2004-AI/TC, en su fundamento 13, 14 y 15, señala: "13. En opinión de este Tribunal, cuando el artículo 3° de la ley cuestionada precisa que el cargo de ejecutor coactivo es indelegable, no hace sino reconocer una garantía del debido proceso administrativo conforme al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Al respecto, se ha subrayado que, de conformidad "con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región" (Expediente N° 0217-2002-HC/TC). 14. El derecho al debido proceso está reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos fundamentales citada en el párrafo precedente, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos también garantiza el debido proceso. Sobre esta última norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: "[...] la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter, que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana [...]" En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos" (Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, fundamentos 104 y 105). 15. En consecuencia, si "el Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación", conforme a la primera parte del artículo cuestionado, los administrados tienen el derecho de que ese mismo funcionario público sea el que desarrolle la totalidad del procedimiento coactivo, y no otra persona o funcionario público conforme al debido proceso administrativo. (Subrayado es agregado);

Que, en esa medida, el administrado mediante Expediente N° 009575, de fecha 15 de marzo de 2018, solicita la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de marzo de 2018, señalando que habría cumplido en su debido momento con el pago de la multa (...), más allá, si es o no la defensa técnica que debiera formular el administrado obligado dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, el hecho es, a quien corresponde conocer y resolver las defensas técnicas que pueda formular el administrado obligado respecto de las resoluciones de ejecución coactiva, y estando a que por norma el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva, función que además es indelegable, no puede otro funcionario que no sea el Ejecutor Coactivo, conocer y/o resolver las defensas técnicas que puedan los administrados obligados formular en contra de una resolución de ejecución coactiva. Empero, mediante resolución materia de apelación, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, no solo declara no haber lugar la solicitud de nulidad contenida en el Expediente N° 009575, además, impone al administrado, una medida complementaria de Demolición. Al respecto, el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo (procedimiento de ejecución coactiva) –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdiccional predeterminada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por la ley-, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso de autos, se ha lesionado el derecho al debido proceso, en el sentido de que se ha desviado la jurisdicción predeterminada por ley y se ha sometido procedimiento distinto al establecido por Ley, respecto de la nulidad formulada por el administrado en contra de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 05 de marzo de 2018, cuando el mismo correspondía conocer y resolver el Ejecutor Coactivo y dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva y no por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por consiguiente, la resolución materia de apelación deviene en nulo, por contravención a la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3, así como el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2, del TUO de la LPAG, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, en autos obra un informe N° 044-2018-SGEC-GAT-GM/MPMN, donde se devolvería el expediente por cuanto ya no sería exigible coactivamente señalándose que fue cancelada la obligación (...), no obstante, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución, acoge la figura de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida, (...), por tanto, como quiera que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, se habría dado inicio al procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, correspondería haberse emitido la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, máxime si de autos se tiene que mediante la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, la impuesta ascendería a S/ 1,215.00 soles;

Que, por otro lado, la resolución materia de apelación, en su artículo segundo, impone al administrado, una medida complementaria de Demolición de las construcciones efectuadas, por haber efectuado construcciones sin licencia municipal – ampliación en la parte del fondo del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 1077, del cercado de la ciudad de Moquegua, concediéndosele un plazo de quince (15) días hábiles para que por cuenta propia proceda a demoler las construcciones efectuadas materia de la presente, caso contrario se ejecutará la presente a cargo del Ejecutor Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 12.3 y 36 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; señalándose como argumentos, que por error de hecho, no se habría consignado la medida complementaria fijada en el Código N° 229, que sería la Demolición, en la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, señalando la aplicación del artículo 201.1 de la Ley N° 27444, que establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Al respecto, como ha quedado establecido de autos, la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, contiene calidad de cosa decidida, además, se encontraría en la etapa del procedimiento de ejecución coactiva, resolución, que dentro de un procedimiento administrativo sancionador, solo se habría establecido como sanción una multa pecuniaria, más no la medida complementaria de Demolición, medida que ha sido incorporada convenientemente en la resolución materia de apelación, argumentándose que por error no se ha consignado la medida complementaria y que en aplicación del artículo 201.1 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. De acuerdo a García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto²⁴;

Que, asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forsthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas²⁵";

Que, tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público;

Que, queda proscrita cualquier rectificación de oficio que corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo. Incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido, sino que deberá solicitar

²⁴ García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667.

²⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Decimo Segunda Edición: Octubre 2017. Página 143 – 150.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de ese acto. Por consiguiente, las clases de errores no esenciales señalados en el TUO de la LPAG se pueden definir de la siguiente manera: i) Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal. ii) Errores materiales: son errores de tipo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo;

Que, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En suma, la corrección material es excepcional, ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada. Por ello, cuando el error es declarado por una autoridad superior o por la justicia, ya no será una rectificación sino que podrá tratarse de una extinción, sustitución, etc., según cuál sea la actitud que tome el órgano y cómo valore el error material;

Que, a hora bien, mediante la resolución materia de apelación; Señalándose que por un error de hecho no se ha consignado la medida complementaria de Demolición en la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 07 de junio de 2017, y en aplicación del artículo 201.1 de la Ley N° 27444, siendo lo correcto el artículo 210°, numeral 210.1 del TUO de la LPAG, se resuelve imponer la medida complementaria de Demolición. No obstante, el hecho de imponerse una medida complementaria de Demolición, no es una cuestión de error material o aritmético, que establece el artículo 210°, numeral 210.1 del TUO de la LPAG, toda vez que, el hecho de imponerse una medida complementaria de Demolición, cambia sustancialmente el sentido de la sanción que se había impuesto dentro de un procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución de Gerencia N° 937-2017-GDUAAT-GM/MPMN, donde sólo se habría impuesto una sanción pecuniaria de multa, más no la sanción complementaria de Demolición, y el hecho de que, estando en la etapa de ejecución coactiva, se diga que por un error me he olvidado también imponer una sanción complementaria de demolición, implica soslayar el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a la debida motivación de resoluciones y sobre todo el derecho a la defensa, principios rectores de todo procedimiento administrativo, más aún sin estamos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como es el principio al debido procedimiento administrativo, que el mismo congloba, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado, así como el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, derechos constitucionalmente protegidos, los mismos que la autoridad está obligado a respetar en todo procedimiento administrativo, toda vez que el principio de legalidad impone actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, la contravención de los mismos son vicios que causan la nulidad del acto administrativo, por consiguiente, el hecho de que mediante la resolución impugnada, se imponga una medida complementaria de Demolición, por que, por un error de hecho, no se habría consignado dicha medida complementaria de Demolición, contraviene evidentemente, los principios rectores ya señalados de un procedimiento administrativo sancionador, soslayándose el principio de legalidad, el principio al debido procedimiento, el derecho a una debida motivación de la resolución así como el derecho a la defensa, establecido para todo tipo de procedimiento administrativo, contenidos en el artículo 139° inciso 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como el artículo IV, numeral 1.1, 1.2 del Título Preliminar, así como el artículo 246°, numeral 2 del TUO de la LPAG, lesionando derechos fundamentales del administrado, en consecuencia, una vez más la resolución materia de apelación deviene en nulo, correspondiendo declararse fundada el recurso de apelación, declarándose nulo en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 421-2017-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018. (Subrayado es agregado);

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, señala: “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 262-2018/GAJ/MPMN, de fecha 04 de mayo de 2018, es de opinión, que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por **LENY BENITO VIZCARRA CORI**, mediante Expediente N° 013558, de fecha 23 de abril de 2018; y en consecuencia se declare nula, la Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018, opinión legal que al ser debidamente compulsada y merituada por este despacho de Gerencia Municipal, la encuentra arreglada a derecho y conforme al procedimiento administrativo, dejando expresa constancia que se ha verificado los presupuestos de hecho y derecho que allí se esgrimen, así como se ha verificado *in extensu*, que no se haya conculcado el derecho de defensa que le asiste al administrado y que esta consagrado en la Constitución Política del Estado y en las diversas normas conexas, siendo que este funcionario municipal, considera como su obligación el revisar este extremo en toda su dimensión, velando en todo momento que el mismo se haya cumplido a cabalidad, por lo que de autos se desprende que el mismo ha sido ejercido a plenitud por el administrado, por lo que es procedente emitir el acto resolutorio correspondiente;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **LENY BENITO VIZCARRA CORI**, mediante Expediente N° 013558, de fecha 23 de abril de 2018; y en consecuencia **NULO**, la Resolución de Gerencia N° 421-2018-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 09 de abril de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para el cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, al administrado Leny Benito Vizcarra Cori, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL